

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1522/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 1523/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1524/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se autoriza al organismo de intervención italiano a sacar a licitación 12 000 toneladas de arroz con cáscara para su exportación en forma de arroz blanco con destino a las Repúblicas resultantes de la disolución de la URSS ..... 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 1525/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ..... 7
- ★ Reglamento (CEE) nº 1526/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 171/78 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino ..... 12
- ★ Reglamento (CEE) nº 1527/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 1528/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 1529/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésima licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 ..... 21
- Reglamento (CEE) nº 1530/92 de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas ..... 22

**Consejo**

92/297/CEE :

- \* **Decisión del Consejo, de 1 de junio de 1992, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativo a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad** ..... 25
  - Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad** ..... 26
  - \* **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad** 28
- 

**Aviso** (véase página tres de cubierta)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1522/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	139,19 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	139,19 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	173,79 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 10 90	173,79 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 90 91	151,41
1001 90 99	151,41 <sup>(11)</sup>
1002 00 00	168,46 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	149,30
1003 00 90	149,30 <sup>(11)</sup>
1004 00 10	124,86
1004 00 90	124,86
1005 10 90	139,19 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	139,19 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	146,82 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	65,98 <sup>(11)</sup>
1008 20 00	120,96 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	66,67 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	66,67
1101 00 00	225,77 <sup>(8)</sup> <sup>(11)</sup>
1102 10 00	248,85 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	282,73 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 90	242,15 <sup>(8)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1523/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de junio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	2,48	2,48	3,73
1001 10 90	0	2,48	2,48	3,73
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 6	1 <sup>er</sup> plazo 7	2 <sup>o</sup> plazo 8	3 <sup>er</sup> plazo 9	4 <sup>o</sup> plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 1524/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

**por el que se autoriza al organismo de intervención italiano a sacar a licitación 12 000 toneladas de arroz con cáscara para su exportación en forma de arroz blanco con destino a las Repúblicas resultantes de la disolución de la URSS**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1424/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 794/91<sup>(4)</sup>, dispone que la puesta a la venta del arroz en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 75/91 de la Comisión<sup>(5)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta del arroz con cáscara en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en su comunicación de 30 de enero de 1992, Italia comunicó a la Comisión su deseo de poner a la venta, para su exportación hacia las Repúblicas resultantes de la disolución de la URSS, en forma de arroz blanco 12 000 toneladas de arroz con cáscara en poder de su organismo de intervención; que es posible dar curso a esta solicitud;

Considerando que conviene precisar la cantidad de arroz blanco que se exportará a partir del arroz con cáscara utilizado;

Considerando que el Estado miembro establecerá todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones vigentes para garantizar el correcto desarrollo de la medida considerada así como para informar a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza al organismo de intervención italiano para proceder a una licitación para la puesta a la venta en el

mercado de la Comunidad de 12 000 toneladas de arroz con cáscara que se hallan en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación quedará abierta del 25 de junio de 1992 al 31 de julio de 1992.

2. El arroz con cáscara adjudicado deberá ser transformado en arroz blanco para consumo humano y exportado con destino a Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kasajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tajikistán y Kirguizistán.

Las ofertas sólo serán válidas si van acompañadas de:

- una solicitud de certificado de exportación de arroz blanco a granel y/o en envases superiores a cinco kilogramos de los códigos NC 1006 30 92, 1006 30 94 y 1006 30 96, acompañada de una solicitud de fijación por anticipado de la restitución para el producto de que se trate;
- la prueba de que el licitador ha constituido la garantía establecida en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 75/91;
- el compromiso escrito del licitador de constituir, a más tardar en el momento del pago de la mercancía, la garantía establecida en el párrafo quinto del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 75/91.

*Artículo 3*

El precio mínimo de venta que deberá respetarse queda fijado en 235,86 ecus por tonelada.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión<sup>(6)</sup>, para determinar la duración de la validez de los certificados de exportación expedidos, se considerará día de expedición el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación deberán incluir en la casilla 22 la mención:

« Licitación abierta por el Reglamento (CEE) n° 1524/92 — Oferta de . . . . . ».

*Artículo 5*

Para determinar la cantidad de arroz blanco que se deberá exportar, a la cantidad de arroz con cáscara adjudicada se le aplicará un coeficiente, basado en los rendimientos de fábrica en granos enteros registrados en el momento de la recepción en régimen de intervención, que deberá indi-

<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° L 82 de 28. 3. 1991, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° L 9 de 12. 1. 1991, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

carse para cada lote en el anuncio de licitación publicado por el organismo de intervención.

*Artículo 6*

El organismo de intervención italiano adoptará las disposiciones necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento e informará de ello sin demora a la Comisión. El organismo de intervención

italiano informará semanalmente a la Comisión, en el Comité de gestión de los cereales, del desarrollo de la licitación.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CEE) N° 1525/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los restantes Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercado de los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, así como las disposiciones de los restantes Reglamentos por los que se establecen las normas generales para la concesión de las restituciones a la exportación de productos agrícolas,

Considerando que cuando los productos se exporten reiteradamente en pequeñas cantidades, procede prever un procedimiento simplificado en lo que respecta al día que deba tomarse en consideración para determinar el tipo de la restitución;

Considerando que parece posible simplificar el procedimiento aplicable a las exportaciones realizadas por buques que cubran determinadas líneas regulares;

Considerando que, en el marco de un contrato de transporte combinado por ferrocarril y carretera, el cambio de medio de transporte puede efectuarse en el Estado miembro en el que se haya aceptado la declaración de exportación;

Considerando que las exportaciones de pequeñas cantidades de productos presentan una importancia económica y pueden aportar una sobrecarga de trabajo a las administraciones competentes; que conviene reservar a los servicios competentes de los Estados miembros la facultad de no pagar restituciones por tales exportaciones y no solicitar el reembolso de restituciones indebidas cuando los importes correspondientes sean mínimos;

Considerando que, por experiencia, se ha comprobado que procede modificar o precisar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comi-

sión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 887/92<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3665/87 quedará modificado como sigue:

1) Se insertará el siguiente artículo:

*\* Artículo 3 bis*

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, cuando, en el sector de los cereales, las cantidades exportadas no superen los 5 000 kilogramos por código de la nomenclatura de las restituciones o, en los demás sectores de productos, los 500 kilogramos por código de la nomenclatura de las restituciones o de la nomenclatura combinada, y dichas exportaciones se efectúen repetidamente, el Estado miembro podrá autorizar que se tome en consideración el último día del mes para determinar el tipo de la restitución aplicable o para determinar los ajustes que deban, en su caso, realizarse si la restitución hubiera sido fijada por anticipado.

Cuando la restitución se fije por anticipado o se determine en el marco de una licitación, el certificado deberá ser válido el último día del mes en que se efectúe la exportación.

El exportador autorizado a utilizar este procedimiento no podrá acogerse al procedimiento normal para las cantidades mencionadas anteriormente.»

2) El artículo 6 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

*\* Artículo 6 bis*

1. Para la concesión de una restitución en los casos de exportación por vía marítima, se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

a) Cuando el ejemplar de control a que se refiere el artículo 6 o el documento nacional que demuestre que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad haya recibido el visto bueno de las autoridades competentes, los productos de que se trate únicamente podrán permanecer, en caso de que se efectúe un transbordo, en otro u otros puertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad durante un plazo máximo de veintiocho días, excepto en caso de fuerza mayor.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 95 de 9. 4. 1992, p. 20.

b) El plazo de veintiocho días establecido en la letra a) no se aplicará cuando los productos de que se trate hayan salido del último puerto del territorio aduanero de la Comunidad en el plazo inicial de sesenta días.

c) El pago de la restitución estará supeditado a :

— la declaración del operador de que los productos no van a ser objeto de un transbordo en otro puerto,

o a

— la presentación al organismo pagador de la prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la letra a); dicha prueba comprenderá, en particular, el documento o documentos de transporte, o sus copias o fotocopias, desde el primer puerto en que los documentos mencionados en la letra a) hayan recibido el visto bueno hasta el país tercero en que los productos vayan a descargarse.

El organismo pagador efectuará comprobaciones por muestreo de las declaraciones a que se refiere el primer guión. En tales casos, se exigirán las pruebas referidas en el segundo guión.

A efectos de la aplicación del primer guión, los Estados miembros podrán aplicar un procedimiento simplificado en caso de exportación en buques que efectúen un servicio de línea regular y sin escala en otro puerto comunitario.

d) En lugar de los requisitos establecidos en la letra c), el Estado miembro de partida podrá prever que el ejemplar de control contemplado en el artículo 6, o el documento nacional que pruebe que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad no reciban el visto bueno hasta que no se presente un documento de transporte que indique un destino final situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

En ese caso, la autoridad competente del Estado miembro de partida añadirá una de las indicaciones siguientes en la casilla "Control de la utilización y/o el destino" de la rúbrica "Observaciones" del ejemplar de control o de la rúbrica correspondiente del documento nacional :

- Documento de transporte con destino fuera de la CEE presentado
- Transportdokument med destination uden for EØF forelagt
- Beförderungspapier mit Bestimmung außerhalb der EWG wurde vorgelegt
- Υποβαλλόμενο έγγραφο μεταφοράς με προορισμό εκτός ΕΟΚ

— Transport document indicating a final destination outside the customs territory of the Community has been presented

— Document de transport avec destination hors CEE présenté

— Documento di trasporto con destinazione fuori CEE presentato

— Vervoerdocument voor bestemming buiten EEG voorgelegd

— Documento de transporte com destino fora da CEE apresentado.

El organismo pagador efectuará las oportunas comprobaciones por muestreo para cerciorarse de la aplicación de las disposiciones de la presente letra.

e) Si se comprueba que no se han cumplido los requisitos establecidos en la letra a), a efectos de la aplicación de los artículos 33 y 48, el día o los días de retraso respecto al plazo de veintiocho días se considerarán días de retraso respecto al plazo previsto en los artículos 4 y 32.

En caso de incumplimiento simultáneo del plazo de sesenta días contemplado en el apartado 1 del artículo 4 y del de veintiocho días establecido en la letra a), la reducción de la restitución o la pérdida de la garantía será igual al mayor de los importes correspondientes a ambos retrasos.

2. Para la concesión de una restitución en los casos de exportación por carretera, vía de navegación interior o ferrocarril, se aplicarán las siguientes disposiciones especiales :

a) Cuando el ejemplar de control a que se refiere el artículo 6 o el documento nacional que pruebe que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad haya recibido el visto bueno de las autoridades competentes, los productos de que se trate únicamente podrán regresar a ese territorio, salvo fuerza mayor, para la realización de una operación de tránsito de una duración máxima de veintiocho días.

b) El plazo de veintiocho días establecido en la letra a) no se aplicará cuando los productos de que se trate hayan salido definitivamente del territorio aduanero de la Comunidad en el plazo inicial de sesenta días.

c) El organismo pagador efectuará comprobaciones por muestreo para cerciorarse de la aplicación de las disposiciones de la letra a). En tales casos se exigirán los documentos de transporte hasta el país tercero en que se deban descargar los productos.

Si se comprueba que no se han cumplido los requisitos establecidos en la letra a), el día o los días de retraso respecto al plazo de veintiocho días se considerarán a efectos de la aplicación de los artículos 33 y 48, días de retraso respecto al plazo establecido en los artículos 4 y 32.

En caso de incumplimiento simultáneo del plazo de sesenta días contemplado en el apartado 1 del artículo 4 y del de veintiocho días establecido en la letra a), la reducción de la restitución o la pérdida de la garantía será igual al mayor de los importes correspondientes a ambos retrasos.

3. Para la concesión de una restitución en los casos de exportación por vía aérea, se aplicarán las siguientes disposiciones especiales :

a) El ejemplar de control a que se refiere el artículo 6 o el documento nacional que pruebe que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad no podrán recibir el visto bueno de las autoridades competentes hasta la presentación de un documento de transporte que indique un destino final situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

b) El caso de comprobarse que, tras haberse efectuado los trámites a que se refiere la letra a), los productos han permanecido, con ocasión de un transbordo, en otro u otros aeropuertos situados en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período superior a veintiocho días, salvo fuerza mayor, el día o los días de retraso respecto al plazo de veintiocho días se considerarán a efectos de la aplicación de los artículos 33 y 48, días de retraso respecto al plazo a que se refieren los artículos 4 y 32.

En caso de incumplimiento simultáneo del plazo de sesenta días contemplado en el apartado 1 del artículo 4 y del de veintiocho días establecido en la presente letra, la reducción de la restitución o la pérdida de la garantía será igual al mayor de los importes correspondientes a ambos retrasos.

c) El organismo pagador efectuará las oportunas comprobaciones por muestreo para cerciorarse de la aplicación de las disposiciones del presente apartado.

d) El plazo de veintiocho días a que se refiere la letra b) no se aplicará cuando los productos hayan salido definitivamente del territorio aduanero de la Comunidad en el plazo inicial de sesenta días. ».

3) El apartado 5 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

« 5. En caso de que un producto cuya declaración de exportación se haya aceptado en un Estado miembro y que circule bajo el régimen de tránsito comunitario externo se entregue a la administración ferroviaria de ese mismo Estado miembro o de otro Estado miembro, en el marco de un contrato de transporte combinado por ferrocarril y carretera, para ser transportado por ferrocarril a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad, la aduana de la que dependa o en cuya proximidad se halle el terminal ferroviario en el que dé comienzo el transporte por ferrocarril cumplimentará la casilla de "control de la

utilización y/o el destino" en el reverso del original del ejemplar de control T5 a que se refiere el artículo 6 incorporando en la rúbrica "Observaciones" una de las siguientes indicaciones :

— Salida del territorio aduanero de la Comunidad por ferrocarril en transporte combinado por ferrocarril-carretera :

— Documento de transporte :

tipo :

número :

— Fecha de aceptación del transporte por parte de la administración ferroviaria :

— Udgang af Fællesskabets toldområde ad jernbane ved kombineret jernbane-/landevejstransport :

— Transportdokument :

art :

nummer :

— Dato for overtagelse ved jernbane :

— Ausgang aus dem Zollgebiet der Gemeinschaft mit der Eisenbahn zur Beförderung im kombinierten Straßen- und Schienenverkehr :

— Beförderungspapier :

Art :

Nummer :

— Zeitpunkt der Annahme zur Beförderung durch die Eisenbahnverwaltung :

— Έξοδος από το τελωνειακό έδαφος της Κοινότητας σιδηροδρομικώς με συνδυασμένη μεταφορά σιδηροδρομικώς-οδικώς :

— Έγγραφο μεταφοράς :

είδος :

αριθμός :

— Ημερομηνία αποδοχής για τη μεταφορά από τη διοίκηση των σιδηροδρόμων :

— Exit from the customs territory of the Community by rail under combined transport by road and by rail :

— Transport document :

type :

number :

— Date of acceptance for carriage by the railway authorities :

— Sortie du territoire douanier de la Communauté par chemin de fer, en transport combiné rail-route :

— Document de transport :

espèce :

numéro :

— Date d'acceptation pour le transport par l'administration des chemins de fer :

- Uscita dal territorio doganale della Comunità per ferrovia nell'ambito di un trasporto combinato strada-ferrovia :
- Documento di trasporto :  
tipo :  
numero :
- Data di accettazione del trasporto da parte dell'amministrazione delle ferrovie :
- Uitgang uit het douanegebied van de Gemeenschap per spoor, bij gecombineerd rail-wegvervoer :
- Vervoerdocument :  
type :  
nummer :
- Datum van aanneming ten uitvoer door de betrokken spoorwegadministratie :
- Saída do território aduaneiro da Comunidade por caminho-de-ferro, em transporte combinado rodod-ferroviário :
- Documento de transporte :  
tipo :  
número :
- Data de aceitação do transporte pela administração dos caminhos-de-ferro :

En caso de producirse una modificación del contrato de transporte combinado por ferrocarril y carretera que tenga como consecuencia que finalice dentro de la Comunidad un transporte que, en principio, debía terminar fuera de ella, la administración ferroviaria no podrá ejecutar el contrato modificado sin el acuerdo previo de la oficina de aduana de partida ; en tal caso, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del apartado 3. ».

- 4) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 11

La restitución podrá no concederse en caso de que su importe, por cada declaración de exportación, sea inferior o igual a 50 ecus.

Los Estados miembros podrán no solicitar el reembolso de las restituciones concedidas cuando su importe sea inferior o igual a 50 ecus por declaración de exportación, siempre que en su ordenamiento nacional estén previstas normas análogas de no recuperación en casos similares.

A efectos del presente artículo, cuando una declaración de exportación comporte varios códigos diferentes de la nomenclatura de las restituciones o de la nomenclatura combinada, las denominaciones referentes a cada uno de dichos códigos se considerarán declaraciones separadas. ».

- 5) El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros podrán eximir al exportador de presentar las pruebas previstas en el artículo 18, distintas del documento de transporte, cuando se trate de una operación que ofrezca garantías suficientes respecto de la llegada a su destino de los productos que

hayan sido objeto de una declaración de exportación y den derecho a una restitución cuya parte diferenciada sea inferior o igual a :

- a) 1 000 ecus, en lo que respecta a los productos a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE ;
  - b) 1 000 ecus, en lo que respecta a productos no contemplados en la letra a) si el país tercero de destino es un país europeo ;
  - c) 5 000 ecus, en lo que respecta a productos no contemplados en la letra a) si el país tercero de destino no es un país europeo. ».
- 6) El artículo 35 quedará modificado como sigue :
- a) El párrafo primero del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente :  
  
« No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar, en el marco de las entregas a que se refieren los artículos 34 y 42, la aplicación del procedimiento indicado a continuación, por lo que respecta al pago de las restituciones. El exportador autorizado a beneficiarse de este procedimiento no podrá utilizar al mismo tiempo el procedimiento normal para un mismo producto. ».
  - b) Se añadirá el apartado siguiente :

« 6. Las disposiciones de los apartados 2 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las entregas contempladas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 34. ».

- 7) En el artículo 41 se añadirá el apartado 5 siguiente :

« 5. La prueba del depósito bajo control en otro almacén de avituallamiento y las pruebas del embarque en la Comunidad y de las entregas a que se refieren el artículo 42 y la letra a) del apartado 3 del artículo 43 deberán presentarse, salvo fuerza mayor, en los doce meses siguientes a la fecha de salida de los productos del almacén de avituallamiento. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 se aplicarán *mutatis mutandis*. ».

- 8) El apartado 3 del artículo 47 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Cuando el ejemplar de control T5 contemplado en el artículo 6 no se haya devuelto a la aduana de salida o al organismo centralizador en un plazo de tres meses a partir de su expedición como consecuencia de circunstancias no imputables al exportador, éste podrá presentar ante el organismo competente una solicitud motivada de equivalencia.

Deberán presentarse los siguientes justificantes :

- a) Cuando se haya expedido un ejemplar de control para aportar la prueba de que los productos han salido del territorio aduanero de la Comunidad :  
— el documento de transporte, y  
— un documento que acredite que el producto ha sido presentado en una aduana de un país tercero, o alguno o algunos de los documentos contemplados en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 18.

El documento mencionado en el segundo guión no podrá solicitarse para las exportaciones que den lugar a una restitución inferior o igual a 1 000 ecus ; en este caso, sin embargo, el exportador deberá presentar la prueba de pago.

Cuando se trate de una exportación hacia un país tercero miembro de la AELC, el ejemplar de reexpedición nº 5 del documento de tránsito común, debidamente visado por dicho país, o una fotocopia certificada conforme o una notificación de la aduana de partida, equivaldrán a los justificantes.

- b) En caso de aplicación de los artículos 34, 38 o 42 una confirmación de la aduana competente para el control del destino de que se trate, que certifique que se han cumplido las condiciones para que dicha aduana cumplimente el ejemplar de control.
- c) En caso de aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 34 y del artículo 38 : el certificado de

recepción contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 43 y un documento que acredite el pago de los productos destinados al avituallamiento.

Para la presentación de la prueba equivalente se aplicarán las disposiciones del apartado 4. ».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

No obstante, las disposiciones del apartado 1 del artículo 19 y del apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se aplicarán igualmente a las exportaciones cuyos expedientes se encuentren aún en trámite en dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1526/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 171/78 relativo a las condiciones especiales de concesión de las restituciones a la exportación de determinados productos en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 171/78 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3945/87<sup>(4)</sup>, establece los criterios de calidad a los que deben ajustarse determinados productos para beneficiarse de restituciones por exportación; que procede modificar la relación agua-proteínas de los productos del código NC 1602 42 10 para permitir que se mantengan las exportaciones tradicionales de esos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 171/78, la relación de « 4,3 » que figura en el último guión correspondiente al código NC 1602 42 10 queda sustituida por « 4,5 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 25 de 31. 1. 1978, p. 21.<sup>(4)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 32.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1527/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 356/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1318/92 <sup>(4)</sup>, fija al 15 de junio la fecha límite para la presentación de las solicitudes de ayuda por parte de los oleicultores;

Considerando que, debido a la producción muy abundante de esta campaña, la recolección y transformación de las aceitunas acabarán, en algunas regiones, durante el mes de junio; que procede adaptar, por consiguiente, la fecha límite de presentación de las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3061/84, se añade el párrafo siguiente :

« Sin embargo, para la campaña de 1991/92, se sustituye la fecha de 15 de junio por la de 30 de junio. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.<sup>(4)</sup> DO n° L 140 de 22. 5. 1992, p. 11.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1528/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 816/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3798/91 <sup>(4)</sup>;Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1992/93, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1375/92 del Consejo <sup>(5)</sup>;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1502/90 <sup>(7)</sup>;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.<sup>(3)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 4.<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 141 de 2. 6. 1990, p. 5.



Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(2)</sup>, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 <sup>(4)</sup>, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en

casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92 <sup>(6)</sup>, 519/92 <sup>(7)</sup> y 520/92 <sup>(8)</sup> del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión <sup>(9)</sup> establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

<sup>(8)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92 <sup>(2)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(3)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(5)</sup>,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,91
0401 10 90		14,70
0401 20 11		22,12
0401 20 19		20,91
0401 20 91		27,51
0401 20 99		26,30
0401 30 11		71,07
0401 30 19		69,86
0401 30 31		137,27
0401 30 39		136,06
0401 30 91		230,95
0401 30 99		229,74
0402 10 11	(*)	108,01
0402 10 19	(*) (*)	100,76
0402 10 91	(*) (*)	1,0076 / kg + 29,39
0402 10 99	(*) (*)	1,0076 / kg + 22,14
0402 21 11	(*)	173,52
0402 21 17	(*)	166,27
0402 21 19	(*) (*)	166,27
0402 21 91	(*) (*)	210,40
0402 21 99	(*) (*)	203,15
0402 29 11	(*) (*) (*)	1,6627 / kg + 29,39
0402 29 15	(*) (*)	1,6627 / kg + 29,39
0402 29 19	(*) (*)	1,6627 / kg + 22,14
0402 29 91	(*) (*)	2,0315 / kg + 29,39
0402 29 99	(*) (*)	2,0315 / kg + 22,14
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	137,27
0402 91 59	(*)	136,06
0402 91 91	(*)	230,95
0402 91 99	(*)	229,74
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*) (*)	1,3364 / kg + 25,77
0402 99 39	(*) (*)	1,3364 / kg + 24,56
0402 99 91	(*) (*)	2,2732 / kg + 25,77
0402 99 99	(*) (*)	2,2732 / kg + 24,56
0403 10 02		108,01
0403 10 04		173,52

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		210,40
0403 10 12	(°)	1,0076/kg + 29,39
0403 10 14	(°)	1,6627/kg + 29,39
0403 10 16	(°)	2,0315/kg + 29,39
0403 10 22		24,53
0403 10 24		29,92
0403 10 26		73,48
0403 10 32	(°)	0,1849/kg + 28,18
0403 10 34	(°)	0,2388/kg + 28,18
0403 10 36	(°)	0,6744/kg + 28,18
0403 90 11		108,01
0403 90 13		173,52
0403 90 19		210,40
0403 90 31	(°)	1,0076/kg + 29,39
0403 90 33	(°)	1,6627/kg + 29,39
0403 90 39	(°)	2,0315/kg + 29,39
0403 90 51		24,53
0403 90 53		29,92
0403 90 59		73,48
0403 90 61	(°)	0,1849/kg + 28,18
0403 90 63	(°)	0,2388/kg + 28,18
0403 90 69	(°)	0,6744/kg + 28,18
0404 10 11 * 11		18,96
0404 10 11 * 14		173,52
0404 10 11 * 17		210,40
0404 10 11 * 21		108,01
0404 10 11 * 24		173,52
0404 10 11 * 27		210,40
0404 10 19 * 11	(°)	0,1896/kg + 22,14
0404 10 19 * 14	(°)	1,6627/kg + 29,39
0404 10 19 * 17	(°)	2,0315/kg + 29,39
0404 10 19 * 21	(°)	1,0076/kg + 29,39
0404 10 19 * 24	(°)	1,6627/kg + 29,39
0404 10 19 * 27	(°)	2,0315/kg + 29,39
0404 10 91 * 11	(°)	0,1896/kg
0404 10 91 * 14	(°)	1,6627/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(°)	2,0315/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(°)	1,0076/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(°)	1,6627/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(°)	2,0315/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(°)	0,1896/kg + 22,14
0404 10 99 * 14	(°)	1,6627/kg + 28,18
0404 10 99 * 17	(°)	2,0315/kg + 28,18
0404 10 99 * 21	(°)	1,0076/kg + 28,18
0404 10 99 * 24	(°)	1,6627/kg + 28,18
0404 10 99 * 27	(°)	2,0315/kg + 28,18
0404 90 11		108,01
0404 90 13		173,52
0404 90 19		210,40
0404 90 31		108,01
0404 90 33		173,52
0404 90 39		210,40
0404 90 51	(°)	1,0076/kg + 29,39
0404 90 53	(°)(°)	1,6627/kg + 29,39
0404 90 59	(°)	2,0315/kg + 29,39
0404 90 91	(°)	1,0076/kg + 29,39
0404 90 93	(°)(°)	1,6627/kg + 29,39
0404 90 99	(°)	2,0315/kg + 29,39

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(*)	237,93
0405 00 90		290,27
0406 10 20	(*) (*)	238,68
0406 10 80	(*) (*)	292,57
0406 20 10	(*) (*) (*)	398,44
0406 20 90	(*) (*)	398,44
0406 30 10	(*) (*) (*)	186,70
0406 30 31	(*) (*) (*)	180,67
0406 30 39	(*) (*) (*)	186,70
0406 30 90	(*) (*) (*)	283,42
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	221,17
0406 90 13	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 15	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 17	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 19	(*) (*) (*)	398,44
0406 90 21	(*) (*) (*)	221,17
0406 90 23	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 25	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 27	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 29	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 31	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 33	(*) (*)	195,85
0406 90 35	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 37	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 39	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 50	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 61	(*) (*)	398,44
0406 90 63	(*) (*)	398,44
0406 90 69	(*) (*)	398,44
0406 90 73	(*) (*)	195,85
0406 90 75	(*) (*)	195,85
0406 90 77	(*) (*)	195,85
0406 90 79	(*) (*)	195,85
0406 90 81	(*) (*)	195,85
0406 90 85	(*) (*)	195,85
0406 90 89	(*) (*) (*)	195,85
0406 90 93	(*) (*)	238,68
0406 90 99	(*) (*)	292,57
1702 10 10		24,98
1702 10 90		24,98
2106 90 51		24,98
2309 10 15		77,99
2309 10 19		101,16
2309 10 39		95,38
2309 10 59		80,08
2309 10 70		101,16
2309 90 35		77,99
2309 90 39		101,16
2309 90 49		95,38
2309 90 59		80,08
2309 90 70		101,16

- 
- (<sup>1</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
  - b) del otro importe indicado.
- (<sup>2</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
  - b) el otro importe indicado.
- (<sup>3</sup>) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (<sup>4</sup>) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (<sup>5</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (<sup>6</sup>) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

## REGLAMENTO (CEE) N° 1529/92 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésima licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1628/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 695/92 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1252/92 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden

autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la septuagésima licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la septuagésima licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 256,45 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 25 473 toneladas;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 256,45 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 10 399 toneladas.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO n° L 131 de 16. 5. 1992, p. 10.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1530/92 DE LA COMISIÓN**

de 12 de junio de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1380/92 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 307/92 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1438/92 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 307/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(9)</sup>.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 15.<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.<sup>(7)</sup> DO nº L 32 de 1. 2. 1992, p. 20.<sup>(8)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 16.<sup>(9)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.



## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6				
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	17,089				
— Portugal	26,169				
— demás Estados miembros	17,089				
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	40,23				
— Países Bajos (Fl)	45,33				
— UEBL (FB/Flux)	829,78				
— Francia (FF)	134,93				
— Dinamarca (Dkr)	153,46				
— Irlanda (£ Irl)	15,017				
— Reino Unido (£)	13,441				
— Italia (Lit)	30 101				
— Grecia (Dr)	3 836,71				
— España (Pta)	2 635,87				
— Portugal (Esc)	5 644,11				

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 6				
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	18,339				
— Portugal	27,419				
— demás Estados miembros	18,339				
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,17				
— Países Bajos (Fl)	48,65				
— UEBL (FB/Flux)	890,47				
— Francia (FF)	144,80				
— Dinamarca (Dkr)	164,68				
— Irlanda (£ Irl)	16,116				
— Reino Unido (£)	14,435				
— Italia (Lit)	32 303				
— Grecia (Dra)	4 151,86				
— España (Pta)	2 824,40				
— Portugal (Esc)	5 904,95				

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 6				
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	31,223				
— Portugal	37,953				
— demás Estados miembros	19,523				
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	45,96				
— Países Bajos (Fl)	51,79				
— UEBL (FB/Flux)	947,96				
— Francia (FF)	154,15				
— Dinamarca (Dkr)	175,31				
— Irlanda (£ Irl)	17,156				
— Reino Unido (£)	15,366				
— Italia (Lit)	34 389				
— Grecia (Dra)	4 414,42				
— Portugal (Esc)	8 102,42				
— España (Pta)	4 766,28				

## ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 6				
DM	2,050800				
Fl	2,310250				
FB/Flux	42,211300				
FF	6,907970				
Dkr	7,920510				
£Irl	0,769045				
£	0,702848				
Lit	1 550,00				
Dra	247,16000				
Esc	170,49400				
Pta	128,90800				

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, relativo a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad

(92/297/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y Austria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad<sup>(1)</sup>, firmado el 23 de diciembre de 1988, sólo fija los citados contingentes por un período inicial que finaliza el 30 de junio de 1992; que, por lo tanto, conviene establecer los contingentes aplicables a partir del 1 de julio de 1992;

Considerando que la Comisión ha celebrado consultas con Austria al respecto y que estas consultas han conducido a un acuerdo en forma de Canje de notas que conviene aprobar,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad

Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 1 de junio de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

António COUTO DOS SANTOS

<sup>(1)</sup> DO n° L 348 de 17. 12. 1988, p. 56.

**ACUERDO**

**en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor :

Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria según lo dispuesto en el punto 11 del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad, firmado el 23 de diciembre de 1988.

Le confirmo que estas consultas han arrojado los siguientes resultados :

- 1) El Acuerdo se prorrogará a partir del 1 de julio de 1992, por un nuevo período contingentario anual del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993.
- 2) En caso necesario, se celebrarán consultas durante el primer semestre de 1993 a fin de decidir la posible prórroga del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades Europeas*

*B. Nota de Austria*

Muy Sr. mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme a las consultas celebradas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria según lo dispuesto en el punto 11 del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad, firmado el 23 de diciembre de 1988.

Le confirmo que estas consultas han arrojado los siguientes resultados :

- 1) El Acuerdo se prorrogará a partir del 1 de julio de 1992, por un nuevo período contingentario anual del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993.
- 2) En caso necesario, se celebrarán consultas durante el primer semestre de 1993 a fin de decidir la posible prórroga del presente Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. »

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Austria*

---

**Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad <sup>(1)</sup>**

El Acuerdo en forma de Canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria referente a la prórroga del Acuerdo relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad fue firmado el 2 de junio de 1992. La República de Austria lo firmó, por su parte, a reserva de ratificación, por lo que la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se publicará en su momento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

<sup>(1)</sup> Véase la página 25 del presente Diario Oficial.